

METADATOS DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Origen *Administración*
Fecha de Captura *16/01/2025*
Organo *Dirección General Juventud y Deportes*
Estado *Original*
Tipo de Documento *Resolución*
Nombre Formato *PDF*
Identificador ENI *ES_A08014350_2025_LEA_Expte87-24CJDCLM_378367168*
Version NTI *<http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e>*
Identificador Interno *APHO_EDUC_0LEA_Expte87-24CJDCLM_378367168*
Num. Registro Salida *43096*
Fecha Registro Salida *16/01/2025 18:03:11*



Dirección de verificación del documento:

http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml

| TIPO FIRMA | FIRMANTE/VALOR CSV | FECHA DE FIRMA / REGULACIÓN CSV |
|------------|--------------------|---------------------------------|
| PADES-LTV | 02914292P | 16/01/2025 17:52:50 GMT +01:00 |

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE 87/2024

RECURRENTE: CD BÁDMINTON BURGUILLOS

ACTOS IMPUGNADOS: Resolución desestimación de la Junta Electoral del proceso electoral de la Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha de la reclamación sobre el voto por correo emitido del CD Bádminton Burguillos.

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido el 15 de enero de 2025, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

Visto por este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha el escrito presentado por D. Iván Pantoja Sánchez, en nombre y representación del CD Bádminton Burguillos, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha, de 19 de noviembre de 2024, por la que se desestima la reclamación sobre el voto por correo emitido por este, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de octubre de 2024, se celebra la asamblea extraordinaria de la Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha (en adelante, FEBACAM) para la aprobación del inicio de elecciones a miembros de la Asamblea General y Presidencia correspondiente al periodo 2024-2028, en la que se aprobó, por unanimidad, el calendario electoral, que había sido remitido previamente a los miembros de la Asamblea, y en el que consta el día 15 de octubre como fecha de inicio del plazo de solicitud para la emisión del voto por correo, el 24 de octubre como fecha de finalización del plazo para la solicitud del voto por correo y el 11 de noviembre como fecha para la celebración de la jornada de elecciones a miembros de la Asamblea General en el horario de 18.00 a 19.30.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de octubre de 2024, como parte del proceso electoral de la FEBACAM, se publica en la página web federativa el censo provisional de clubes, entre los que se encuentra el Club Bádminton Burguillos (Burguillos, Toledo) en el que consta D. Iván Pantoja Sánchez como presidente.

TERCERO.- Con fecha 27 de octubre de 2024, la Junta Electoral del proceso de elecciones a miembros de la Asamblea de la FEBACAM (acta número 2) procede a la proclamación provisional de candidaturas, entre las que se encuentra por el estamento de clubes el Club Bádminton Burguillos, así como las solicitudes de voto por correo recibidas en plazo (hasta las 23:59 horas del 24 de octubre de 2024), entre las que también se encuentra el Club Bádminton Burguillos.



CUARTO.- Con fecha 4 de noviembre de 2024, la Junta Electoral del proceso de elecciones a miembros de la Asamblea de la FEBACAM (acta número 4) procede a la proclamación definitiva de candidaturas, entre las que se encuentra por el estamento de clubes el Club Bádminton Burguillos.

QUINTO.- Con fecha 4 de noviembre, la Junta Electoral publica en la página web federativa un documento conteniendo las instrucciones para la realización del voto por correo en las elecciones a la Asamblea de la FEBACAM, en el que se incluye el siguiente tenor literal:

“Para enviar el voto por Correo a la Asamblea de FEBACAM, se podrá realizar de dos formas:

1.- De forma individual, por medio de correo postal, al APARTADO de CORREOS nº 1019 - 45007 TOLEDO (en cuyo caso en el reverso del sobre mediano se deberá consignar también la dirección).

2.- De forma colectiva, siempre que los Deportistas y/o Técnicos sean de un mismo Club, incluido el estamento de Clubes, por medio de correo postal, al APARTADO de CORREOS nº 1019 - 45007 TOLEDO (en cuyo caso se enviarán tantos sobres medianos como se quiera en un sobre más grande, que deberá aportar el Club).

Se recomienda realizar el voto por correo lo antes posible y con carácter de “urgente”, pues deberá estar en el Apartado de Correos designado al efecto con anterioridad a la celebración del acto de votación a miembros de la Asamblea General, que será el lunes 11/11/2024, de 18:00 horas a 19:30 horas”.

SEXTO.- Con fecha de 7 noviembre de 2024 a las 13:05, de conformidad con la factura simplificada emitida por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos de la oficina 4512201 de Argés, sita en la avenida de Toledo 12, D. Iván Pantoja Sánchez realizó un envío cuyo destinatario es la Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha, con apartado de correos 1019, Toledo 45007.

SÉPTIMO.- Con fecha 11 de noviembre de 2024, la Junta Electoral del proceso de elecciones a miembros de la Asamblea de la FEBACAM, hace constar en el acta número 6 (correspondiente al desarrollo de la votación y proclamación provisional de asambleístas), que *“una vez finalizado el acto de votación presencial, de 18:00 a 19:30 horas, se procede a abrir los sobres con los votos recibidos por correo postal, recogidos en el Apartado de Correos habilitado para ello a las 16:40 horas del 11/11/2024 por la Junta Electoral, comprobando los que son válidos y que las personas o clubes que los han enviado se encuentran en el censo electoral”*. En la misma consta que los votos presenciales por el estamento de Clubes fue de uno (1) y los emitidos por correo por el estamento de Clubes fue de siete (7).

Siendo el resultado del escrutinio, por el estamento de clubes el siguiente:

- . CLUB BÁDMINTON ALBACETE: 6
- . CLUB BÁDMINTON ALBATROS: 8



- . CLUB BÁDMINTON BAD STONE PIEDRABUENA: 4
- . **CLUB BÁDMINTON BURGUILLOS: 4**
- . CLUB BÁDMINTON DROP TOLEDO: 4
- . CLUB BÁDMINTON GOOSE WINGS: 8
- . CLUB BÁDMINTON GUADALAJARA: 4
- . CLUB BÁDMINTON MORAL DE CALATRAVA: 8
- . CLUB CULTURAL AGUAS NUEVAS: 8
- . VOTOS NULOS: 0
- . VOTOS BLANCO: 0

Consta, además, en el acta número 6 que:

“En el estamento de Clubes se deben elegir 7 asambleístas, por lo que existe un cuádruple empate para el sexto y séptimo asambleísta además de para los dos suplentes; habiendo realizado un sorteo entre los cuatro Clubes empatados a cuatro votos, han resultado elegidos el Club Bádminton Drop Toledo en primer lugar y el Club Bádminton Bad Stone Piedrabuena, en segundo lugar y Club Bádminton Burguillos como primer suplente y Club Bádminton Guadalajara como segundo suplente”.

“En el estamento de Deportistas se deben elegir 6 asambleístas, por lo que existe un quintuple empate para el orden de asambleístas suplentes, entre los cinco primeros suplentes; habiendo realizado un sorteo entre los cinco Deportistas empatados a diecisiete votos, ha resultado que, del primer al quinto suplente serán: Lidia García-Conde, Cristina Lamas, María Sheila Hungría, Raúl Fernández y Esther Moreno; además, para los tres últimos suplentes se ha seguido el criterio de orden alfabético, por primer apellido”.

De acuerdo con lo anterior, se realiza la proclamación provisional de miembros de la Asamblea General de la Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha y se recuerda que, para cualquier incidencia, aclaración o reclamación, sobre el proceso electoral, o cualquier otro trámite, está habilitado el correo electrónico: elecciones@febacam.com.

Asimismo, se hace constar que el martes 12/11/2024 da inicio el plazo para formular reclamaciones ante la Junta Electoral contra la publicación provisional miembros electos a la Asamblea General de la FEBACAM, finalizando este a las 23:59 horas del 18/11/2024”.

OCTAVO.- Con fecha 14 de noviembre de 2024, por medio del correo electrónico habilitado al efecto, D. Iván Pantoja Sánchez como Presidente del Club Bádminton Burguillos presenta reclamación solicitando se contabilicen los votos emitidos por correo, en fecha y forma, en el proceso electoral en la Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha, que pudieran contener el sobre recogido por el Secretario de la Junta Electoral, al que le fue puesto a disposición de ésta el 13 de noviembre de 2024, a las 19:05:38 horas, dado que la recogida fuera de plazo en ningún caso es responsabilidad del Club. Para ello alega lo siguiente:



- Con fecha de 7 noviembre de 2024 a las 13:06, se realizó el envío del sobre con los votos por correo del Club Bádminton Burguillos con la documentación requerida, al apartado de correos indicado por la Junta Electoral y en plazo.

- Desde correos se depositó para ser recogido por el destinatario el día 8 de noviembre de 2024 a las 8:53, según información del localizador del envío.

- El 12 de noviembre, el CD Burguillos se persona en la oficina de correos del municipio de Argés, lugar donde se tramitó el envío, para ser informados de porqué la entrega no estaba realizada, comunicándoles que la entrega se encontraba a disposición del destinatario, pero que no había sido recogido el sobre, quedando en depósito en las dependencias de correos del barrio de Sta. M^a de Benquerencia.

- El día 13 de noviembre tras conversación mantenida con el presidente de la Mesa Electoral exponiendo lo ocurrido, indica que irá una persona de la mesa electoral, esa misma tarde a recogerlo.

A las 19:08 del mismo día, se recibe notificación de correos mediante correo electrónico indicando que se ha realizado la entrega del sobre.

- El 19 de noviembre de 2024, se recibe resolución de la Junta Electoral, informando que no puede tomar en consideración, en ningún caso, como votos por correo el sobre remitido por el Presidente del Club Bádminton Burguillos, puesto a disposición de la Junta Electoral el 13/11/2024, pues, en todo caso, no han llegado a la Mesa Electoral antes del cierre de la votación, las 19:30 horas del 11/11/2024, según se recoge en el punto 7 del artículo 35, del Reglamento Electoral a la Asamblea y a la Presidencia de la Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha.

- Tras está resolución el CB Burguillos, el 20 de noviembre de 2024, se persona en la oficina de correos sita en P^o Río Guadiela 23, en el barrio de Sta. M^a. de Benquerencia en Toledo, donde se les informa que un compañero de la oficina colocó el sobre en paquetería en vez de registro postal motivo por el cual el sobre no llegó a su destino. Se interpuso reclamación a correos en ese momento.

NOVENO.- Con fecha 19 de noviembre de 2024 la Junta Electoral desestima la reclamación presentada por el Club Bádminton Burguillos, en base a los siguientes argumentos:

- Con fecha 11/11/2024 se ha desarrollado, de 18:00 a 19:30 horas, la votación a miembros de la Asamblea General de la Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha, en los estamentos de Deportistas, Técnicos y Clubes. Con anterioridad al horario de votación presencial, los tres miembros de la Junta Electoral se personaron en las oficinas que el Organismo Autónomo de Correos tiene en el barrio del polígono de Toledo, a las 16:40 horas del 11/11/2024, para recoger del Apartado de Correos habilitado al efecto los votos por correo recibidos; en ese momento se firmó el justificante de 13 sobres que contenían votos por correo de diferentes Clubes, Deportistas y Técnicos, que fueron entregados a la Junta Electoral, por parte de los empleados de Correos.



Una vez finalizado, a las 19:30 horas del 11/11/2024, el desarrollo del voto presencial, se procedió a la comprobación de los votos emitidos por correo, siendo que todos los votos recibidos por correo a la Mesa Electoral hasta la hora de finalización de la votación presencial, fueron considerados válidos y fueron escrutados.

Con posterioridad, se levantó el Acta nº 6, de la Mesa Electoral, con los votos emitidos presencialmente y por correo, con el resultado del escrutinio y la proclamación provisional de asambleístas, por estamentos.

- El día 13 de noviembre de 2024, a las 15:30 horas, una representante del Club Bádminton Burguillos se comunica telefónicamente con el Presidente de la Mesa Electoral, también de la Junta Electoral, para indicarle que el Club Bádminton Burguillos había depositado los votos por correo del Club el día 7 de noviembre de 2024, a lo que éste respondió que entre los sobres recogidos a las 16:40 horas del 11 de noviembre de 2024 no había ningún sobre del Club precitado, pero que no obstante esa misma tarde del 13 de noviembre iría algún miembro de la Junta Electoral a la oficina de Correos del polígono de Toledo para interesarse por el asunto.
- Una vez personado el Secretario de la Junta Electoral en la oficina de Correos donde está habilitado el Apartado de Correos nº 1019, para los asuntos del proceso electoral de la FEBACAM, para interesarse por la situación y comprobar el apartado de Correos, en éste existe solamente una notificación de llegada para recoger con entrada el 13/11/2024 a las 10:24:22 horas que no era del Club reclamante; a lo que se le pregunta a los empleados de la oficina de Correos “si no había otro aviso de recogida”, siendo la respuesta “que no”, insistiendo de nuevo, los trabajadores de la oficina de correos dicen “que van a buscar” y es entonces cuando los empleados del servicio postal de Correos “encuentran” en paquetería un sobre enviado por D. Iván Pantoja Sánchez, poniéndose éste sobre a disposición de la Junta Electoral, según consta en documento emitido por correos (relación de envíos por apartado) el 13 de noviembre de 2024, a las 19:08 horas en el Apartado de Correos habilitado al efecto.
- Con posterioridad se reciben, por parte del Secretario de la Junta Electoral, los dos sobres que han tenido entrada el 13 de noviembre de 2024, dos días después de la votación a la Asamblea de la FEBACAM, en particular el del Club Bádminton Burguillos a las 19:08 del mismo día 13 de noviembre de 2024.
- El sobre enviado por el Presidente del Club Bádminton Burguillos puesto a disposición y recogido del Apartado de Correos el 13 de noviembre de 2024 por el Secretario de la Junta Electoral, se encuentra en poder del Presidente de la Junta Electoral, sin abrir y, por tanto sin contabilizar.
- Con fecha 19 de noviembre de 2024, la Junta Electoral del proceso de elecciones a miembros de la Asamblea de la FEBACAM en el acta número 7, correspondiente al desarrollo de la votación y proclamación definitiva de asambleístas electos, hace constar que ha recibido una reclamación por no haber contabilizado unos votos emitidos por correo, que no ha sido atendida en virtud del punto 7 del artículo 35 del Reglamento



Electoral a la Asamblea y a la Presidencia de la Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha, en el que se recoge que *“únicamente se admitirán los votos por correo que lleguen a la Mesa Electoral antes del cierre de la votación”*.

DÉCIMO.- Con fecha 19 de noviembre de 2024 la Junta Electoral del proceso de elecciones a miembros de la Asamblea de la FEBACAM en el acta número 7, correspondiente al desarrollo de la votación y proclamación definitiva de asambleístas electos, hace constar que los asambleístas provisionales descritos en el acta referenciada (acta 6) pasan a ser miembros electos definitivos a la Asamblea.

UNDÉCIMO.- Con fecha 26 de noviembre de 2024, D. Iván Pantoja Sánchez, en nombre y representación del CD Bádminton Burguillos, presenta recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCLM) contra la resolución de 19 de noviembre de 2024, adoptada por la Junta Electoral de la Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha por la que se desestima la reclamación sobre el voto por correo emitido por este, alegando los mismos motivos presentados en la reclamación efectuada ante la Junta Electoral, que se dan por reproducidos.

El CD Bádminton Burguillos, solicita al CJDCLM que tenga en cuenta todos los hechos expuestos y se pronuncie a favor de que los votos emitidos por correo en fecha y forma y sean contabilizados en el proceso electoral en la Federación de Bádminton de Castilla La Mancha, puesto que en ningún caso es responsabilidad del Club todo lo acaecido.

DUODÉCIMO.- El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, con fecha 28 de noviembre de 2024, acordó:

- 1º. Admitir a trámite el recurso interpuesto.
- 2º. Dar traslado del mismo a la Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha del recurso para que:
 - Se dé traslado a todos aquellos cuyos derechos e intereses legítimos pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
 - Una vez cumplimentado el anterior trámite de audiencia, y en el plazo máximo de 5 días hábiles desde el final de dicho trámite, remita a este Comité las alegaciones presentadas por los interesados junto con el expediente completo y el informe de la Federación.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2024 ha sido remitido por la FECABAM el expediente completo y la documentación referente al expediente 87/2024, así como un informe sobre las cuestiones planteadas en el recurso, en el que se rebaten las alegaciones vertidas por la parte recurrente. El citado informe, contiene un escrito de alegaciones del Club Bádminton Albacete, como parte interesada, apoyado y suscrito por el Club Cultural Deportivo Aguas Nuevas, Club Deportivo Albarena, Club Bádminton Goose Wings y Club Deportivo Bádminton Guadalajara, a favor de las alegaciones vertidas en el recurso por el CD Bádminton Burguillos.



A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha es competente para la resolución de los recursos que se presenten contra los acuerdos de la Junta Electoral del proceso electoral de las Federaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 124.7 y 131.6 de Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y el artículo 34 del Decreto 109/1996, de 23 de julio, por el que se regulan las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO.- De los antecedentes de hecho descritos se comprueba que la parte recurrente está legitimada para interponer el recurso que nos ocupa, así como que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para su interposición.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y del informe, por parte de la FEBACAM y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

CUARTO.- Para la resolución de las cuestiones planteadas por el CD Bádminton Burguillos, se tendrá en cuenta la siguiente normativa:

- Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- Decreto 109/1996, de 26 de julio, de Federaciones de Castilla-La Mancha.
- Orden de 2 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.
- Estatutos de la FEBACAM.
- Reglamento Electoral de la FEBACAM.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO.- Entrando al fondo del asunto, el objeto principal del recurso se centra en determinar si deben contabilizarse los votos por correo, presentados por el CD Burguillos el día 7 de noviembre de 2024 ante la oficina de Argés en Toledo y, en su caso, si dicho cómputo puede suponer un cambio en los resultados electorales.

En aras a llegar a una solución de la cuestión controvertida, realizaremos un análisis de diferentes cuestiones, por separado.

Primero. Régimen jurídico aplicable al voto por correo.

En este punto, deviene necesario examinar el régimen jurídico de aplicación al voto por correo en las elecciones a miembros de la Asamblea General y Presidencia de la FEBACAM, correspondiente



al periodo 2024-2028. En este sentido, el artículo 35 del Reglamento Electoral (voto por correo), dispone:

“1. Aquellas personas que quieran ejercer su derecho al voto por correo, deberán solicitarlo a la Junta Electoral en el plazo de 10 días naturales contado desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria.

2. La Junta Electoral, una vez sea definitivo el censo, remitirá de oficio la documentación a todas aquellas personas que estén incluidas en el censo electoral definitivo, y no será necesaria la solicitud de ejercicio del voto por correo.

3. Los votos emitidos por correo deben ser enviados a la dirección postal prevista en el acuerdo de convocatoria del proceso electoral.

4. La Junta Electoral será responsable de la custodia de los votos emitidos por correo hasta el momento de su entrega a la mesa electoral para su apertura que, en todo caso, se realizará en acto público. La responsabilidad de la Junta Electoral sobre la custodia de los votos, se mantendrá durante el acto de apertura y posteriormente hasta que los resultados electorales sean firmes en vía administrativa.

5. Las personas que deseen emitir su voto por correo introducirán la papeleta oficial en el sobre oficial, tras ello, se cenará el sobre oficial y, junto con la fotocopia del Documento Nacional de Identidad del votante u otro documento válido para la verificación de su identidad conforme a la legislación del Estado, se introducirá toda la documentación en otro sobre de mayor tamaño en el que conste la identidad del remitente, la denominación de la federación deportiva, la dirección postal a la que se refiere el apartado 3 y el estamento por el que se vota.

6. Los votos se remitirán a través del servicio postal de “Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima” o por los servicios de una empresa privada de mensajería.

7. Únicamente se admitirán los votos por correo que lleguen a la mesa electoral antes del cierre de la votación.

8. Llegado el cierre de la votación, se distribuirán los votos emitidos por correo en las urnas correspondientes y, antes de su introducción en las mismas, se comprobará que no existe duplicidad en los votos por correo recibidos, en cuyo caso, se eliminarán ambos. A continuación se abrirá el sobre exterior y se verificará la identidad del votante, su inclusión en el censo y se asegurará que no haya ejercido el voto de forma presencial, en cuyo caso, primará el voto presencial y se eliminará el voto por correo. Completadas estas operaciones de control, se introducirán en las urnas correspondientes los sobres oficiales sin abrir.

9. En caso de defectos formales en el voto ejercido por correo, la mesa electoral dirimirá la validez del voto, pudiendo consultar a la Junta Electoral, primando en el análisis de su validez, la verificación de la identidad del votante y el secreto del sentido del voto.

*10. No podrán destruirse los votos hasta que los resultados electorales sean **fumes** en vía administrativa, debiendo consignarse y custodiarse por la Junta Electoral”.*



Por su parte, la Asamblea General extraordinaria de la FEBACAM, celebrada el 14 de octubre de 2024, con el único punto del orden del día la aprobación de la convocatoria electoral a la Asamblea General y Presidencia de la Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha, aprobó, entre otros:

“3. Determinación del calendario electoral enviado con anterioridad a esta asamblea a los miembros de la misma. Se aprueba por unanimidad

7. Se aprueba la dirección postal Apartado de Correos 1019, código postal 45007 de Toledo como sede de recepción de los votos por correo del proceso electoral a la Asamblea y Presidencia si hubiese dicho acto de votación.

Cualquier comunicación para el proceso electoral se establece el mail elecciones@febacam.com”

Adicionalmente, la Junta Electoral con fecha 4 de noviembre de 2024, publicó en la página web las instrucciones para el voto por correo en las elecciones a la Asamblea de la Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha, en las que consta:

“Desde la Junta Electoral se enviará al domicilio de los Clubes la documentación correspondiente a sus afiliados de TODAS las SOLICITUDES de VOTO POR CORREO correspondientes a los tres estamentos a los que se deben celebrar elecciones, Técnicos, Deportistas y Clubes, que hayan sido solicitadas en tiempo y forma, por medio de paquetería urgente, según se acordó en Asamblea Extraordinaria de la FEBACAM, de convocatoria de elecciones.

Respecto a la emisión del voto por correo del Estamento de CLUBES, las papeletas contienen 9 candidaturas, de las que se podrán votar hasta un máximo de 7 de ellas (marcando con una equis cada una de la candidatura elegida).

(...)

Para enviar el voto por Correo a la Asamblea de FEBACAM, se podrá realizar de dos formas:

1.- De forma individual, por medio de correo postal, al APARTADO de CORREOS nº 1019 - 45007 TOLEDO (en cuyo caso en el reverso del sobre mediano se deberá consignar también la dirección).

2.- De forma colectiva, siempre que los Deportistas y/o Técnicos sean de un mismo Club, incluido el estamento de Clubes, por medio de correo postal, al APARTADO de CORREOS nº 1019 - 45007 TOLEDO (en cuyo caso se enviarán tantos sobres medianos como se quiera en un sobre más grande, que deberá aportar el Club).

Se recomienda realizar el voto por correo lo antes posible y con carácter de “urgente”, pues deberá estar en el Apartado de Correos designado al efecto con anterioridad a la celebración del acto de votación a miembros de la Asamblea General, que será el lunes 11/11/2024, de 18:00 horas a 19:30 horas”.

Como se hace ver de lo que precede, el ejercicio del voto por correo en las elecciones a miembros de la Asamblea General de la FEBACAM exige respetar los siguientes trámites y plazos:



1º. Solicitar la emisión del voto por correo entre los días 15 y 24 de octubre de 2024, ambos inclusive, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por unanimidad en Asamblea General extraordinaria.

Según se desprende del acta número 2 de la Junta Electoral, de 27 de octubre de 2024, la solicitud de voto por correo del CD Bádminton Burguillos se encuentra entre las recibidas en plazo.

2º Depositar los votos en las oficinas de correos, en el apartado de correos habilitado al efecto (APARTADO de CORREOS nº 1019 - 45007 TOLEDO), desde el momento de la recepción por los afiliados de la documentación correspondiente, remitida por medio de paquetería urgente por parte de la Junta Electoral, hasta el momento de recogida del voto por correo por la Junta Electoral previo al cierre de la votación.

Estos plazos son, por tanto, sin tener en cuenta el tiempo necesario de emisión y recepción de la documentación preceptiva, desde el día 4 de noviembre hasta el día 11 de noviembre a las 16.40 horas, momento en el que fue recogido el voto por correo por la Junta Electoral del apartado de correos habilitado al efecto.

3º Estar presentado, en todo caso, el voto por correo con anterioridad al acto de votación establecido para el lunes 11 de noviembre de 2024, de 18:00 horas a 19:30 horas.

Segundo. Seguridad jurídica y expectativa legítima de los electores

El ejercicio del voto por correo, aprobado por la Asamblea General a tenor de lo dispuesto en el calendario electoral y reglamento electoral federativo, así como de las instrucciones dadas por la Junta Electoral para su realización en tiempo y forma, genera en los electores la confianza legítima de la validez en la emisión de sus votos por el cumplimiento estricto de los requisitos formales y temporales exigidos para ello.

Estos requisitos se encuentran debidamente recogidos en el artículo 35 del reglamento electoral federativo, *ut supra*, y su desarrollo específico se concreta en la nota publicada por la Junta Electoral con las instrucciones relativas al envío del voto por correo siendo estas las siguientes:

- De forma individual, por medio de correo postal, al APARTADO de CORREOS nº 1019 - 45007 TOLEDO (en cuyo caso en el reverso del sobre mediano se deberá consignar también la dirección).
- De forma colectiva, siempre que los Deportistas y/o Técnicos sean de un mismo Club, incluido el estamento de Clubes, por medio de correo postal, al APARTADO de CORREOS nº 1019 - 45007 TOLEDO (en cuyo caso se enviarán tantos sobres medianos como se quiera en un sobre más grande, que deberá aportar el Club).

Además, la Junta Electoral efectúa una recomendación:

- Realizar el voto por correo lo antes posible y con carácter de “urgente”, pues deberá estar en el Apartado de Correos designado al efecto con anterioridad a la celebración del acto de votación a miembros de la Asamblea General, que será el lunes 11/11/2024, de 18:00 horas a 19:30 horas



A este propósito, conviene resaltar, que las instrucciones dadas son seguidas de forma estricta por la parte recurrente y solamente recogen la forma y el tiempo en el que se debe presentar el voto por correo, sin que, en las mismas, se establezca un procedimiento a seguir, una vez emitido el voto, en pro de la comprobación de la correcta recepción, como podría ser: “una vez efectuado el voto por correo, se debe remitir copia de la confirmación del depósito a la Junta Electoral, a la dirección de correo electrónico habilitada en el proceso electoral (elecciones@febacam.com)”.

De lo anterior se colige, que la mera presentación del voto por correo, de acuerdo con la normativa de aplicación e instrucciones dadas, genera una expectativa legítima en los electores que se traduce en la plena confianza de que sus votos cumplen con todos los requisitos necesarios para ser contabilizados, sin necesidad de más trámites.

Teniendo en cuenta lo que precede, para una mayor profundización, corresponde examinar si el voto por correo efectuado por CD Bádminton Burguillos se ha realizado conforme a la normativa y al procedimiento establecido.

Pues bien, de la documentación que obra en el expediente queda debidamente acreditado que D. Iván Pantoja Sánchez, con domicilio en Burguillos de Toledo - 45112 y email: info@badmintonburguillos.es; depositó con fecha 7 de noviembre de 2024, a las 13:05:42 en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, oficina de correos 4512201 de Argés, un paquete Premium cuyo destinatario es: Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha, apartado de correos 1019, Toledo 45007 y teléfono: 675695852; con un peso de 232 gramos y un importe de envío de 14,60 €, que se corresponde exactamente con la factura simplificada emitida por el mismo organismo. Esto es, cuatro días antes del día señalado para el acto de votación.

Adicionalmente, queda constancia de la comunicación realizada por Correos del seguimiento, entrega y puesta a disposición del destinatario del paquete depositado (localizador: PK08QP0000012600145007H), en la oficina de referencia para su recogida con fecha 8 de noviembre de 2024 a las 08.53 horas; esto es, tres días antes del día señalado para el acto de votación.

A mayores, se debe predicar la veracidad de la documentación presentada por la parte recurrente, la fecha de depósito del envío, así como el destinatario del mismo, de acuerdo con la normativa vigente sobre notificaciones certificadas que se recoge en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal (que supone la trasposición de la Directiva Comunitaria 2008/6/CE, de 20 de febrero). Esta Ley pretende proporcionar un marco legal que garantice los derechos de los ciudadanos a recibir un servicio postal universal de amplia cobertura territorial y elevada calidad y eficiencia, encomendando este servicio a la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A. como operador designado en España para la prestación del servicio postal universal, de acuerdo con lo contenido en la disposición adicional primera de la ley 43/2010, de 30 de diciembre.

Esta encomienda al prestador del servicio postal universal (Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.), le otorga una ventaja competitiva, que resulta del artículo 22.4 de la ley 43/2010, y que se traduce en que únicamente las notificaciones efectuadas por éste organismo gozan de “presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o



imposibilidad de entrega, tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos”, fehaciencia que otorga, sin necesidad de pruebas complementarias, la constatación de la distribución, entrega y recepción de la notificación por la mera declaración del notificador.

Por todo, debemos concluir, que la presentación del paquete presentado por el CB Burguillos, dirigido al apartado de correos que consta en el proceso electoral, el día 7 de noviembre de 2024, queda validada por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A y, por tanto, cumple, en tiempo y forma, con todos los requisitos establecidos en el proceso electoral para la emisión del voto por correo.

Tercero-. Protección del derecho al voto, flexibilidad en los procedimientos de votación

Partiendo de lo anterior, corresponde abordar la cuestión controvertida relativa a si debe contabilizarse el voto por correo presentado por el recurrente y que no estaba en poder de la Junta Electoral en el acto de votación a miembros de la Asamblea General de la FEBACAM.

De un lado, el CD Bádminton Burguillos sustenta su recurso en el hecho de que presentó el voto por correo, en tiempo y forma, y que la no entrega en destino se debió a un error humano del servicio de correos no imputable a ellos, en modo alguno, por lo que cumplidos con todos los trámites normativos el voto por correo emitido debe ser contabilizado. De otro lado, la Junta Electoral, mediante la resolución de 19 de noviembre, justifica el no haber contabilizado el voto por correo depositado en correos por el CD Bádminton Burguillos en la aplicación estricta del punto 7 del artículo 35 del Reglamento Electoral a la Asamblea y a la Presidencia de la FEBACAM, que establece que *“únicamente se admitirán los votos por correo que lleguen a la Mesa Electoral antes del cierre de la votación”*.

Para resolver este asunto, debemos tener en cuenta la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) por la cual se favorece siempre el derecho a voto como principio fundamental, optando por una interpretación flexible y pro-participativa en los procedimientos de votación, siempre que la intención de los votantes de participar en el proceso esté claramente demostrada.

Esta doctrina insiste en que la finalidad del proceso electoral es asegurar una representación precisa de la voluntad colectiva de los votantes, señalado en varias resoluciones la importancia de adoptar una interpretación flexible cuando la exclusión de ciertos votos puede resultar decisiva en la elección de representantes.

En este sentido véase, entre otros, el expediente TAD 430/2024, en el que la Junta Electoral de la Real Federación de Hípica Española consideró la contabilización de los votos depositados en el apartado de correos con posterioridad a la retirada realizada por la mesa electoral por tener una INCIDENCIA REAL Y DETERMINANTE sobre la realidad del proceso electoral y la elección de los candidatos a la Asamblea General:

“Como se hace ver en el citado precepto, el ejercicio del voto por correo exige respetar los plazos establecidos en dicho precepto, de forma que el depósito de los votos en las oficinas de correos o ante Notario debe realizarse en el plazo preclusivo de siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de votaciones.



En el presente caso, la resolución recurrida acuerda ampliar los plazos establecidos sobre la base de la circunstancia acreditada de un anormal funcionamiento del servicio público de correos.

Consta en la resolución recurrida y en el informe emitido que el anormal funcionamiento del servicio público de correos ha determinado que exista un volumen de votos pendientes de valoración por causas no imputables ni a las personas electorales ni a la RFHE. Por ello, la resolución de 4 de octubre ahora recurrida tiene por objeto solventar esta situación ampliando el plazo para garantizar el derecho al voto, el respeto a la voluntad de los electores, la eficacia del voto y el principio de representación y la protección del principio de igualdad.

Pues bien, este Tribunal considera que, aunque es cierto que el Reglamento Electoral de la RFHE contempla plazos preclusivos para ejercer el derecho al voto por correo, en el presente caso estamos ante circunstancias sobrevenidas e imprevisibles no imputables a aquellos votantes que depositaron su voto en correos dentro del plazo habilitado para ello. Por ello, en aras de garantizar el derecho al voto y la igualdad entre todos los electores, resulta razonable adoptar la medida de incluir en el recuento todos aquellos votos existentes en el apartado de correos que fueron depositados en plazo en las oficinas de correos correspondientes, pero no incluidos en la votación de 30 de septiembre, por no haber llegado al apartado de correos de la RFHE en plazo”.

En el caso que nos ocupa, debemos convenir, que aun siendo cierto que el Reglamento Electoral establece en el artículo 35.7 que únicamente se admitirán los votos por correo que lleguen a la mesa electoral antes del cierre de la votación, no es menos cierto, que en el presente asunto, la no llegada de los votos del CD Bádminton Burguillos al cierre de la votación fue debido a circunstancias sobrevenidas e imprevisibles, documentalmente acreditadas, no imputables a la parte recurrente, habida cuenta el depósito de votos se realizó en correos dentro del plazo habilitado para ello.

Por tanto, no es razonable dejar al arbitrio de terceras partes no concernidas en el proceso electoral (anormal funcionamiento del servicio público de correos), el resultado electoral de los miembros a la Asamblea General federativa y, lo que es mucho más relevante, su composición, dado que de admitirse esta posibilidad desnaturalizaría el derecho al voto en condiciones de igualdad entre todos los electores.

Por tanto, este CJDCLM considera que el derecho al voto debe ser protegido de manera prioritaria en todo proceso electoral. Así, de conformidad con la doctrina del TAD, consideramos que la Junta Electoral de la FEBACAM debía haber interpretado de forma flexible la normativa, accediendo a la contabilización del voto por correo emitido por el CD Bádminton Burguillos, facilitando de este modo, el reflejo fiel del voto real de todos los electores, especialmente cuando el grupo de votos cuestionados, como se verá más adelante, pueda tener una incidencia directa en los resultados.

En este contexto, el análisis de la expectativa legítima de los electores de la correcta emisión del voto por correo al realizarlo de acuerdo con la normativa de aplicación e instrucciones dadas en el



proceso electoral, junto con el principio de favorecer la participación democrática, aporta la justificación suficiente para considerar la contabilización de estos votos, manteniendo así el espíritu de maximizar el derecho al sufragio reforzando la confianza en el proceso electoral de la FEBACAM y en las decisiones de sus órganos rectores.

Cuarto. Sobre la conservación de actos y la incidencia real en el resultado

Una vez considerado que el cómputo del voto por correo efectuado por la parte recurrente debió ser contabilizado, la última cuestión a dilucidar es si la irregularidad cometida en el cómputo de los votos emitidos para la elección a miembros de la Asamblea General puede tener efectos sobre el resultado final, pues de ello depende la validez de la votación.

Para resolver esta cuestión debemos tener en cuenta uno de los principios electorales que se expresa en el artículo 113.2.d) de la Ley Orgánica 5/1985 por el cual, la invalidez de la votación no comportará nueva convocatoria electoral **cuando su resultado no altere la distribución.**

A tal efecto, hay que traer a colación el principio de conservación de actos jurídicos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional número 105/2012, de 11 de mayo, dispone lo siguiente:

*“El examen de este motivo de amparo requiere traer a colación la doctrina de este Tribunal a favor de una interpretación sistemática, finalista y con dimensión constitucional del alcance de los posibles pronunciamientos recogidos en el art. 113 LOREG (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) sobre la nulidad de la proclamación de electos o de la elección celebrada, que requiere su integración «en la voluntad manifiestamente conservadora de los actos electorales válidamente celebrados» y «en la necesidad de conservar el ejercicio de los derechos fundamentales de los electores (art. 23.1 CE [RCL 1978, 2836]), en todos aquellos casos en que no se vean afectados por las supuestas o reales irregularidades apreciadas, es decir, **conservando aquellos actos jurídicos válidos que aquí implican el ejercicio de otros tantos derechos fundamentales de sufragio activo (art. 23.1 CE) de los electores respectivos, que no habrían variado con o sin infracción electoral**». Esta interpretación conservadora o restrictiva del art. 113 LREG en su conjunto viene impuesta «por exigencias constitucionales derivadas no sólo del tan invocado principio de conservación de actos jurídicos consistentes en el ejercicio de derechos fundamentales, sino también por otros criterios hermenéuticos aplicados con reiteración por este Tribunal en orden a los derechos fundamentales, como es el de la necesaria proporcionalidad entre unos actos y sus consecuencias jurídicas cuando éstas afectan a derechos fundamentales», así como el de la obligada «interpretación de la legalidad favorable a los derechos fundamentales» (STC 24/1990, de 15 de febrero [RTC 1990, 24] , F. 6). En el caso que nos ocupa, esta interpretación finalista e integradora viene exigida desde una recta intelección del art. 23 CE para que se conserve, en su caso, por una parte, la efectividad del derecho de sufragio activo y, en consecuencia, de los votos válidos del resto del electorado de la Mesa electoral del centro de electores residentes ausentes en la circunscripción de occidente y, por otra parte, para la efectividad del derecho de acceso al cargo público (art. 23.2 CE) de quien se*



ha visto privado del escaño si los votos anulados y controvertidos carecieran de incidencia sobre el resultado electoral.

Es también importante tener en cuenta la exigencia constitucional de que el sufragio sea igual para todos (STC 19/2011, de 3 de marzo [RTC 2011, 29], F. 9), igualdad que no se agota en el principio cada hombre un voto, ni en las condiciones de elegibilidad, sino que se proyecta también durante el proceso electoral en la simultaneidad del mismo en todas sus fases y, en particular, en lo tocante a la votación. Este Tribunal ha declarado al respecto, que la anulación de unas elecciones «provoca inexorablemente su repetición en un momento ulterior a aquel en que se celebraron las anuladas, lo que sitúa de modo inevitable a candidatos y electores en una situación diferente a la inicial común. Ello implica por fuerza una alternancia en las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, y si bien es cierto que la regulación asincrónica es consecuencia ineludible de la anulación, es también innegable que en la medida en que toda repetición implica una alteración perturbadora de las condiciones de la elección anulada deberá procurarse que tal alteración sea la menor posible y que aquella repetición se interprete restrictivamente» (STC 24/1990, de 15 de febrero [RTC 1990, 24], F. 6).

En el contexto de la reseñada doctrina constitucional, este Tribunal ha puesto de manifiesto que la «Sala que en cada caso resuelva el correspondiente contencioso electoral deberá, llegado el momento, realizar el juicio de relevancia de los vicios o irregularidades invalidantes en el resultado final, sin perjuicio de la ulterior revisión del mismo, en su caso, por este Tribunal. En su motivación, y según el supuesto de hecho que en cada recurso hay que resolver, la Sala deberá expresar el proceso lógico que le lleva a apreciar la alteración del resultado como consecuencia de los vicios o irregularidades apreciados. ... Si se trata de irregularidades cuantificables, esto es, de un número cierto de votos de destino desconocido, como ocurre en este caso, sin excluir el posible recurso a juicios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística, un criterio fecundo y razonable para apreciar si aquellos votos son determinantes para el resultado electoral consiste en comparar su cifra ... con la diferencia numérica entre los cocientes de las candidaturas que se disputan el último escaño ...» (STC 24/1990, de 15 de febrero, F. 8; doctrina que reiteran SSTC 25/1990, de 19 de febrero [RTC 1990, 25], F. 7; 26/1990, de 19 de febrero [RTC 1990, 26], F. 9; 131/1990, de 16 de julio [RTC 1990, 131], F. 6; 166/1991, de 16 de julio [RTC 1991, 166], F. 2).

En aplicación de esta doctrina, la STC 24/1990, de 15 de febrero, confirmó la procedencia de repetir las elecciones, al quedar acreditado en el caso concreto la importancia decisiva de los votos controvertidos en la adjudicación del escaño (F. 8).

A esa misma conclusión se llegó en la STC 131/1990, de 16 de julio, una vez constatado que la diferencia de votos entre los contendientes al escaño al Senado era de 7 y el número de votos invalidados de 217 (F. 6).

Por el contrario, la STC 26/1990, de 19 de febrero, acordó la improcedencia de la nueva convocatoria, al haber confirmado que «en ningún caso, y bajo ninguna hipótesis, la orientación de los votos de sentido desconocido podría alterar el resultado final» (F. 9).



Igualmente se concluyó la no relevancia del cómputo de los votos invalidados en la STC 166/1991, de 19 de julio (RTC 1991, 166). A esos efectos, se argumentó que se ajustaba a unas reglas del cálculo lógico imparciales para cada una de las partes la operación consistente en tomar en cuenta el número de votos controvertidos y la diferencia entre cocientes para, a la vista de ello, proceder a dilucidar si es razonablemente probable que los votos desconocidos pudieran haber alterado decisivamente esa diferencia, computando los votos probablemente obtenidos por las candidaturas a la luz del porcentaje obtenido en la circunscripción (F. 2). En la citada STC 166/1991, se indicaba que «cabría también, por ejemplo, tomar como cifra porcentual la de los sufragios conseguidos en las papeletas válidas de las Mesas cuestionadas» (F. 3).

Ello determina que este Tribunal, en protección de los ya señalados principios de conservación de los actos electorales válidamente celebrados y de simultaneidad del proceso electoral en todas sus fases y, singularmente, en lo tocante a la votación, haya consagrado que en la valoración judicial a proyectar sobre la relevancia del cómputo de votos invalidados en el resultado electoral no baste con acreditar la existencia de alguna posibilidad en números absolutos de que se hubiera alterado el resultado, sino que será preciso acreditar, con la proyección de criterios lógicos de ponderación estadística, que esa alteración no puede descartarse.

*Por tanto, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, debe concluirse, conforme a una lectura constitucional ex art. 23 CE del art. 113.2.d) LOREG (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), que el órgano judicial, tras declarar la concurrencia de una irregularidad invalidante, tiene la obligación de verificar su relevancia en la atribución de escaños, de modo tal que no procederá una nueva convocatoria electoral cuando el resultado no se altere. **Ese juicio de relevancia, además, para los casos en que se trate de irregularidades cuantificables consistentes en la existencia de un número cierto de votos de destino desconocido debe realizarse acudiendo a criterios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística para comprobar que no puede excluirse que su cómputo hubiera alterado el resultado.***

Si bien la doctrina expuesta es aplicable a los procesos electorales en el marco de la LOREG, entendemos aplicable de forma analógica a los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Por tanto, en aplicación de la doctrina constitucional, resulta imperativo para este CJDCLM apreciar, con criterios lógicos, que la contabilización de los votos emitidos por el CD Bádminton Burguillos puede, de manera indubitada, suponer una alteración de los resultados electorales y, en caso de llegar a esta conclusión, proceder a la adopción de las medidas necesarias para el efectivo ejercicio del derecho de voto.

En este propósito se ha de partir del resultado del escrutinio a miembros de la Asamblea General por el estamento de clubes, sin haber contabilizado los votos contenidos en el paquete depositado por el CB Burguillos, que de conformidad con lo que consta en el acta número 6 de la Junta Electoral fue el siguiente:



- . CLUB BÁDMINTON ALBACETE: 6
- . CLUB BÁDMINTON ALBATROS: 8
- . CLUB BÁDMINTON BAD STONE PIEDRABUENA: 4
- . **CLUB BÁDMINTON BURGUILLOS: 4**
- . CLUB BÁDMINTON DROP TOLEDO: 4
- . CLUB BÁDMINTON GOOSE WINGS: 8
- . CLUB BÁDMINTON GUADALAJARA: 4
- . CLUB BÁDMINTON MORAL DE CALATRAVA: 8
- . CLUB CULTURAL AGUAS NUEVAS: 8
- . VOTOS NULOS: 0
- . VOTOS BLANCO: 0

Dado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del reglamento electoral federativo, en el estamento de Clubes se deben elegir 7 assembleístas, los clubes que obtienen directamente la titularidad de miembros a la Asamblea son los siguientes cinco:

- . CLUB BÁDMINTON ALBATROS: 8
- . CLUB BÁDMINTON GOOSE WINGS: 8
- . CLUB BÁDMINTON MORAL DE CALATRAVA: 8
- . CLUB CULTURAL AGUAS NUEVAS: 8
- . CLUB BÁDMINTON ALBACETE: 6

Sin embargo, la existencia de un cuádruple empate con cuatro puntos, impide que se pueda completar, de forma directa, el número de assembleístas titulares por este estamento. Los clubes empatados son:

- . CLUB BÁDMINTON BAD STONE PIEDRABUENA: 4
- . **CLUB BÁDMINTON BURGUILLOS: 4**
- . CLUB BÁDMINTON DROP TOLEDO: 4
- . CLUB BÁDMINTON GUADALAJARA: 4

Por tanto, los dos clubes titulares restantes para miembros a la Asamblea deben de salir de entre los cuatro clubes empatados a 4 puntos. Esta cuestión que se resuelve mediante sorteo, resultando elegidos por el siguiente orden:

- 1º. CLUB BÁDMINTON DROP TOLEDO
- 2º. CLUB BÁDMINTON BAD STONE PIEDRABUENA: 4



Una vez completado el número establecido en el reglamento electoral de miembros a la Asamblea General por el estamento de clubes, los dos restantes quedan como suplentes, en el siguiente orden, según sorteo:

1º. CLUB BÁDMINTON BURGUILLOS: 4

2º. CLUB BÁDMINTON GUADALAJARA: 4

Del resultado del escrutinio y posterior sorteo, se desprende que el club recurrente no forma parte como miembro titular de la Asamblea General, cuestión no baladí por cuanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y en el artículo 19 de los estatutos federativos, la Asamblea General es el máximo órgano de representación de todas las personas físicas con licencia federativa y entidades integradas en la federación que ostenta las funciones de aprobación de los asuntos de mayor relevancia para la federación y ejerce control sobre la actuación de la Junta Directiva y la Presidencia.

Llegados a este punto, procede el análisis de la posible modificación significativa en los resultados contabilizando los votos emitidos por la parte recurrente.

A estos efectos, las instrucciones dadas por la Junta Electoral el 4 de noviembre de 2024 respecto a la emisión del voto por correo, para el estamento de clubes establece que:

“las papeletas contienen 9 candidaturas, de las que se podrán votar hasta un máximo de 7 de ellas (marcando con una equis cada una de la candidatura elegida)”.

El cómputo de votos del CD Bádminton Burguillos adquiere una relevancia crítica, pues supone la plausible posibilidad de una alteración relevante del resultado, dado que su contabilización daría al recurrente, un voto más, el suyo, lo que le otorgaría un total de 5 votos, lo que, *a priori*, son suficientes para ser miembro titular de la Asamblea General.

Ahora bien, se debe contemplar el hecho de que el CB Bádminton Burguillos puede haber consignado hasta seis votos adicionales, que no necesariamente han de recaer en los tres clubes restantes empatados a 4 votos (única situación en la que coincidiría el resultado) no obstante, es mayor la probabilidad que el cómputo de estos votos arroje un resultado distinto. No debemos obviar la circunstancia, de que el CD Bádminton Burguillos conoce los clubes a los que ha votado para la elección a miembros de la Asamblea y conociendo el resultado del escrutinio interpone reclamación a la Junta Electoral por la no contabilización de su voto por correo y, tras su desestimación, presenta recurso ante el CJDCLM solicitando el cómputo de ese voto, lo que nos hace deducir que el voto por correo del CB Burguillos puede alterar la composición de la Asamblea General en el procedimiento electoral que nos ocupa.

Esta situación, aunque sin analizar, también pudiera darse en el estamento de deportistas para la determinación del orden de los asambleístas suplentes, donde existió un quintuple empate que fue resuelto por sorteo.

Por todo, aplicando la doctrina del TC al presente asunto, este CJDCLM entiende que, de acuerdo con el principio de conservación de los actos electorales, así como con el principio de



proporcionalidad y sus consecuencias jurídicas cuando estos afectan a derechos fundamentales, la irregularidad referida por la Junta Electoral debe considerarse suficiente para anular el resultado del escrutinio en la votación a miembros de la Asamblea General al no haberse contabilizado los votos por correo emitidos, en tiempo y forma, por el CD Bádminton Burguillos, lo que nos conduce, necesariamente, a estimar la pretensión del recurrente.



Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno del mismo **HA RESUELTO:**

PRIMERO.- ESTIMAR el recurso presentado por D. Iván Pantoja Sánchez, en nombre y representación del CD Bádminton Burguillos (Expediente 87/2024), contra la Resolución de 19 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha, por la que se desestima la reclamación sobre el voto por correo emitido por este.

SEGUNDO.- Ordenar a la Federación de Bádminton de Castilla-La Mancha ANULAR LOS RESULTADOS ELECTORALES y retrotraer las actuaciones al momento del escrutinio del acto de votación a miembros de la Asamblea General, debiendo contabilizarse los votos por correo emitidos por el CD Bádminton Burguillos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la misma, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, según establecen los artículos 46.1 y 10 Segunda, respectivamente, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio.

En Toledo, a 15 de enero de 2025

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús Punzón Moraleda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 15 de enero de 2025 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente Nº 87/24.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva